

FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN  
(Coordinador)

GREGORIO CÁMARA VILLAR  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR  
MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN  
JOSÉ ANTONIO MONTILLA MARTOS

# MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

VOLUMEN I

*Constitución y fuentes del Derecho*  
*Derecho Constitucional Europeo*  
*Tribunal Constitucional*  
*Estado autonómico*

SEXTA EDICIÓN

*la editorial Aguilera*

**tecno**  
↑

## CAPÍTULO I

### EL DERECHO CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 1. *La formación del Derecho constitucional como disciplina autónoma.*—2. *Concepto de Derecho constitucional.*—3. *El Derecho constitucional en el conjunto de las disciplinas jurídicas.*—4. *El tratamiento científico del Derecho constitucional.*—5. *El Derecho constitucional en España.*—*Orientación bibliográfica.*

#### 1. LA FORMACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DISCIPLINA AUTÓNOMA

Se puede decir con García Pelayo que el Derecho constitucional se desarrolla en Europa como disciplina autónoma durante el siglo XIX, especialmente en el último tercio del siglo, cuando se habían asentado los regímenes constitucionales, generando una etapa de gran estabilidad, de la que dan muestra la longevidad de las Constituciones de ese período. Justamente será la implantación de los sistemas constitucionales y los primeros pasos del Estado de Derecho, uno de los motivos esenciales que impulsen el desarrollo del Derecho constitucional como disciplina. Al mismo tiempo, el concepto garantista de Constitución propio del primer constitucionalismo, se va reforzando (ocultando sus referentes ideológicos) en el positivismo.

A pesar de que el positivismo no supuso un avance metodológico, sino más bien lo contrario, respecto de la dogmática reinante en el ámbito del Derecho privado, lo cierto es que la formulación positivista consiguió imponerse prácticamente como el paradigma científico dominante (en la expresión de J. J. Ruiz-Rico) en los estudios constitucionales (si bien no en todos los países y, desde luego, no específicamente en España) en torno al cual se articularían los estudios científicos y las polémicas doctrinales sobre las que (más allá de los referentes históricos que en el pensamiento político contribuyeron al desarrollo del constitucionalismo) se construirá el Derecho constitucional como disciplina jurídica.

La doctrina alemana del Derecho público, cuya culminación (en lo que al método se refiere) será el positivismo formalista, va a prescindir de los componentes que se observan en los fundadores de la dogmática (Savigny, Ihering): la conexión permanente con la realidad social, la referencia a los valores, la preocupación por la vigencia del Derecho, la creencia en la potencialidad transformadora de la ciencia. Estos movimientos positivistas tendieron, en efecto, a la formulación de sistemas conceptuales basados exclusivamente en la aplicación de la lógica al Derecho. Esta nueva concepción de la dogmática como ciencia aislada de consideraciones históricas, filológicas o políticas, se hace ya patente en Gerber y, sobre todo, en Laband y alcanza su máxima expresión en Kelsen. Este último autor fundamenta toda su teoría justamente en la delimitación del objeto de la ciencia jurídica y, en ese sentido, hay que resaltar la

identificación que se da en Kelsen entre objeto y método, que se plantea en términos absolutos (a diferencia de la relación que se expresaba en la dogmática tradicional) hasta el punto de configurar su teoría, sobre esa base, como una teoría *pura* del Derecho. Ese objeto determinado como jurídico queda reducido a las normas, y la ciencia del Derecho se centra en el análisis de las normas desde la perspectiva de su validez, entendiendo por validez justamente *la existencia específica de una norma*.

Por otra parte, Kelsen, aunque acepta la existencia de valores dentro de las normas, que por supuesto, deben ser tratados desde una estricta neutralidad axiológica, no admite patrón alguno para medir esos valores; no es posible esa perspectiva finalista o espiritualista de Savigny o Ihering. Por el contrario, el contenido de esos valores es indiferente al Derecho, y lo único relevante es precisamente la forma, la condición normativa. El Derecho constituye para Kelsen un valor en sí mismo, el único valor, en cuanto norma. Sin embargo, Kelsen no es sólo el punto de llegada de una tradición dogmática formalista, representada por la Escuela del Derecho público alemana, sino también el punto de retorno, en otros muchos aspectos, a una concepción de la ciencia del Derecho más abierta, y desde luego, a una concepción del Derecho constitucional precursora de la que hoy alimenta a los sistemas constitucionales normativos.

Kelsen es, en efecto, un autor complejo que representa a la vez la coronación y el declive del positivismo (P. de Vega). Por lo demás, los intentos renovadores del Derecho constitucional se formularán, de manera especialmente intensa durante el periodo de entreguerras, abriendo nuevas perspectivas metodológicas, tanto en Francia (M. Hauriou) como en Italia (Santi Romano) y especialmente en Alemania (R. Smend, H. Heller). No cabe duda de que los planteamientos positivistas condujeron al Derecho constitucional a su autonomía científica y a un amplio desarrollo en cuanto disciplina jurídica. Pero también hay que hacer constar, como indicara García Pelayo, que el positivismo, por la perspectiva metodológica que adoptó, desligada de cualquier referente axiológico o social, condujo a la incompreensión de los cambios que se estaban produciendo en la estructura política y social y que afectaban a la sustancia misma de la Constitución (así la creciente importancia de los partidos políticos o la preponderancia del ejecutivo sobre el legislativo).

Con las constituciones normativas, el Derecho constitucional alcanza un nuevo impulso que es, entre otras cosas, la expresión de la posición nuclear que la Constitución adquiere en el ordenamiento jurídico. La aparición de los tribunales constitucionales genera una interacción entre doctrina y jurisprudencia que, en su formulación adecuada, debe servir de fermento para el desarrollo del derecho constitucional. Aparecen nuevos planteamientos que superan el positivismo formalista (por ejemplo, en Alemania los nombres de K. Hesse, G. Dürig o P. Häberle) y se producen formulaciones metodológicas que intentan superar los estrechos márgenes por los que discurre todavía el Derecho constitucional. Entre ellas, de especial trascendencia las de P. Häberle, relativas al Estado constitucional cooperativo, a la teoría de la Constitución como ciencia cultural, a la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales, al paradigma de la evolución gradual de los textos o al Derecho comparado como quinto método de interpretación. El «Derecho constitucional común europeo» (P. Häberle) nos induce a pensar que el Derecho constitucional como disciplina no será ya sólo —como hasta ahora— nacional: caminamos hacia un Derecho constitucional europeo (cuyas exigencias metodológicas son parcialmente diferentes) como hay ya un Derecho constitucional

autonómico que requiere elaboración científica, sistematización y explicación en los centros universitarios.

## 2. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho constitucional se ha definido tradicionalmente en relación con el Estado, y fundamentalmente con el sometimiento del Estado al Derecho, con el control jurídico del poder estatal (así, en nuestra tratadística constitucional clásica, Santamaría de Paredes, A. Posada o N. Pérez Serrano). La historia del Derecho constitucional ha ido, ciertamente, unida a la del Estado, pese a que no sea posible establecer una equivalencia entre ambos términos, puesto que hay Estados que desconocen el Derecho Constitucional y Derecho Constitucional en espacios *infra* y *supra*estatales. Se trata, sin embargo, de un desarrollo que no ha terminado, sino que se mantiene en evolución constante. El Derecho constitucional es un producto moderno, la última fase del proceso de diferenciación y especialización de la política con respecto a la sociedad que se produce con la implantación del capitalismo. Sin embargo, en los últimos doscientos años, el Derecho constitucional ha estado sometido a las tensiones que han marcado las transformaciones operadas en las sociedades europeas. Puesto que no hay una noción de Constitución válida para todo momento y lugar, el concepto que aquí podemos utilizar es el de Constitución normativa, fase última de esa evolución histórica que se corresponde con nuestro propio texto constitucional vigente.

La trascendental evolución del constitucionalismo se manifiesta de manera evidente si partimos de la concepción garantista o racional-normativa de Constitución, que se corresponde con la inicial ideología constitucionalista: la idea del Derecho constitucional centrada en una Constitución, en un documento solemne y formalmente protegido, que garantice los derechos individuales y establezca la separación de poderes. No es necesario exponer aquí la función extremadamente constructiva que esa ideología ha cumplido en la configuración del Derecho constitucional, y cómo, justamente, su postergamiento a favor de la idea de un Derecho constitucional aséptico, vacío de contenido concreto, sirvió de cobertura al retroceso brutal que supusieron los fascismos tras la Primera Guerra Mundial. Pero sí se hace preciso hacer constar que esta concepción garantista ha experimentado una evolución importante que es coherente con el propio desarrollo social de los últimos doscientos años.

El constitucionalismo garantista tenía una orientación claramente oligárquica. Orientación que inevitablemente se verá alterada como consecuencia de los cambios en la estructura política y constitucional acaecidos desde mediados del siglo XIX. El desarrollo de la participación política a través de la implantación del sufragio universal, la consolidación de los partidos políticos y su institucionalización, el reconocimiento de los derechos sociales y la correspondiente limitación de otros derechos propios del constitucionalismo liberal, las alteraciones en el principio de división de poderes, son algunos de los procesos que expresan la transformación del constitucionalismo.

El constitucionalismo de nuestro tiempo se abre al pluralismo social y político, y ello tiene inevitables consecuencias en la propia estructura constitucional. El pluralismo exige (y a la vez hace posible) la formación de instancias arbitrales que aseguren la continuidad del marco jurídico-político establecido en la Constitución. La normati-

vidad de la Constitución se refuerza así en el nuevo constitucionalismo europeo y con ella la implantación de los tribunales constitucionales y la fuerza vinculante directa de sus preceptos. La Constitución es, ciertamente una fuente del Derecho, y en ese sentido puede ser definida también como una categoría que incorpora al ordenamiento normas jurídicas.

Esta condición normativa de la Constitución no está reñida con la caracterización de su contenido como una disciplina básicamente política, pues regula las materias fundamentales de la esfera política de la comunidad. Lo cual, habría que precisar, implica sólo una diferencia cuantitativa (no por ello menos importante) entre la Constitución y el resto de las normas de nuestro sistema jurídico. Toda normativa incorporada a las fuentes del Derecho tiene, en mayor o menor medida, relevancia política, en cuanto afecta a la distribución de los recursos sociales. No es posible despolitizar el resto del ordenamiento y centrar en la Constitución el contenido político del Derecho. No porque la Constitución no lo tenga, sino, precisamente, porque lo tiene, y porque su influencia sobre el ordenamiento produce una extensión de la ordenación política a otros muchos ámbitos.

El pluralismo incide también en la alteración del sentido original del Derecho constitucional, considerado como línea de defensa de la sociedad ante el Estado. Frente a la concepción garantista, que aspira a establecer, en consonancia con los postulados liberal-burgueses, un orden separado de la esfera social con respecto a la política, para evitar las intrusiones del poder del Estado, el constitucionalismo actual manifiesta una tensión en sentido contrario. Ya no se trata de limitar el poder estatal frente a la sociedad, sino por el contrario, de regularlo para que actúe sobre la propia sociedad, a instancias de ella misma, en virtud de la titularidad popular del poder y de la democratización del Estado. Por tanto, el Derecho constitucional no está llamado a sancionar la disociación entre la sociedad y el Estado, sino, por el contrario, a procurar su reunificación. Por ello, el contenido clásico del mismo queda afectado: no se trata sólo de regular y controlar el poder del Estado y asegurar los derechos individuales, sino también de procurar que el poder del Estado no lo sea de un ente abstracto aislado sino de la sociedad toda. En ese sentido se produce otra diferencia importante con respecto al concepto general de Derecho. Esa diferencia estriba en que frente al Derecho, que es por naturaleza inmovilista, el Derecho constitucional actual se configura como un Derecho dinamizador del conjunto del ordenamiento, del resto del *Derecho*. El Derecho constitucional no está llamado a ser, en las últimas concepciones sobre el mismo, ese Derecho que va por detrás de la realidad, sino ese Derecho que debe ir por delante de la realidad, prefigurándola a la voz de los impulsos democráticos. El Derecho constitucional promueve una ordenación que intenta regular el poder del Estado como un poder no sólo controlado por la sociedad, sino también configurado por la sociedad en un sentido transformador. Esa importante función, que es una función política, por cuanto afecta a la organización fundamental de la sociedad y a las líneas directrices de su desenvolvimiento futuro, es desarrollada a través de medios jurídicos, a través del Derecho. En ese sentido, es característica específica del Derecho constitucional con respecto al Derecho, su vocación dinamizadora. El Derecho constitucional es así un instrumento regulador de la dinámica social.

Desde esa última perspectiva, el Derecho constitucional no puede ser insensible a las transformaciones sociales que exigen una respuesta jurídico-constitucional. Algu-

nas de ellas se integran en el ordenamiento a través de la jurisprudencia constitucional cuando ésta produce avances en materia de derechos constitucionales o de descentralización del Estado. Otras exigen una respuesta constitucional a través de instrumentos jurídicos o requieren de una reflexión doctrinal que abra el camino de futuros desarrollos. El Derecho constitucional está sometido a fuertes tensiones: la tensión entre pluralismo y representación; el control de los poderes privados y el respeto a los derechos constitucionales que los amparan; el creciente valor del mercado y el retroceso del Estado social, las transformaciones del poder estatal y el proceso de globalización. La Constitución ha ido siempre unida al Estado, pero el Derecho constitucional tiene que atender a las necesidades constitucionales (de control del poder, de respeto de los derechos) que se abren fuera del orden estatal.

### 3. EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL CONJUNTO DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

La Constitución normativa se configura como el centro del ordenamiento jurídico (A. Nieto), impregnando todos y cada uno de los sectores del Derecho. A partir de la Constitución de 1978, todas las disciplinas jurídicas tienen una vertiente constitucional que incide de manera decisiva en su conformación y en su desarrollo. La incidencia de los principios constitucionales determina que todo el sistema jurídico tenga que adaptar sus contenidos a esos principios. La Constitución ordena todos los ámbitos del Derecho y define el marco en el cual se podrán producir los desarrollos normativos y jurisprudenciales en cada uno de esos ámbitos. Desde esa perspectiva, la Constitución ya una referencia imprescindible para cualquier jurista, que deberá abordar el conocimiento de la Constitución desde su materia. Hay pues un conocimiento, por así decirlo, extenso de la Constitución, que es el proporcionado por la interacción entre los criterios constitucionales y las disciplinas particulares.

Al mismo tiempo, la conformación de la Constitución como Derecho constitucional conlleva la inevitable ocupación por parte del Derecho constitucional de parcelas antes atribuidas a otras disciplinas. La temática de las fuentes del Derecho, por ejemplo, si se quiere abordar de manera sistemática y unitaria, debe hacerse desde el Derecho constitucional, incorporando aspectos que antes eran objeto de estudio del Derecho civil, el Derecho administrativo o la Filosofía del Derecho. La nueva estructuración territorial del Estado y la progresiva constitucionalización de las instituciones europeas en las que nos hemos integrado requieren de perspectivas constitucionales para su concepción y explicación.

Esta expansión del Derecho constitucional supone que, junto al conocimiento externo al que antes hacíamos referencia, el jurista precise de un conocimiento interno, desde la Constitución, de su propia materia y del orden global en que ésta integra. Esta exigencia se entiende perfectamente si se tiene en cuenta que la Constitución es la fuente que hace posible la unidad del ordenamiento jurídico. Lo hace posible porque en la Constitución se contienen los elementos estructurales del ordenamiento jurídico, que son objeto de estudio del Derecho constitucional. Al mismo tiempo, desde el Derecho constitucional se genera una interrelación entre las disciplinas jurídicas que es la consecuencia de la remisión que todas ellas tienen que realizar al orden constitucional.

Ahora bien, el Derecho constitucional no sólo aporta a las otras disciplinas jurídicas, también recibe de ellas los elementos, instituciones y técnicas que, acuñadas a lo largo de muchos años, contribuyen a la conformación jurídica del Derecho constitucional. Muchas de esas instituciones y técnicas tienen que ser reinterpretadas a la luz de los principios constitucionales, pero son una base imprescindible para el desarrollo del Derecho constitucional.

Hay que tener en cuenta que el Derecho constitucional no puede basarse sólo en la construcción dogmática, pues la dogmática no permite abarcar en todas sus facetas la realidad jurídica que es preciso conocer; hay que recurrir también al conocimiento que procede de otros sectores, cuando ello sea necesario. Justamente porque el objeto de conocimiento científico se concreta cada vez más y se abre a la proliferación de muy diversas especialidades científicas, la comunicación entre esos campos se hace estrictamente necesaria. Esta comunicación es especialmente necesaria dentro del ámbito jurídico, entre las distintas disciplinas, pero también fuera de él con respecto a los sectores conexos: sociología, historia, ciencia política, entre otros.

El conocimiento interdisciplinar, como ya señalara H. Heller, no supone la destrucción de la autonomía metódica, aunque permita la utilización, al lado de las técnicas propias, de procedimientos procedentes de otros ámbitos. Con todos los peligros que comporte, es claro que siempre será preferible a una ciencia jurídica encerrada en sí misma, ya que, como dijera Hernández Gil, «a veces, la mirada desde afuera es una puerta abierta para penetrar en el interior del propio objeto de conocimiento».

El Derecho constitucional, por último, no sólo aporta a los otros sectores jurídicos principios materiales de ordenación en aras de la perseguida unidad del ordenamiento jurídico. También proporciona perspectivas metodológicas que hacen posible una nueva comprensión del discurso jurídico, más abierta y pluralista, basada no en la pretensión dogmática de alcanzar la verdad absoluta sino en la más modesta de construir correctamente la argumentación jurídica.

#### 4. EL TRATAMIENTO CIENTÍFICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Constitución normativa, fase (hasta ahora) última del constitucionalismo, va a incidir en la concepción de la ciencia, no sólo del Derecho constitucional, sino en general del Derecho, afectando a algunas de sus variantes más formalistas y obligando a una revisión de los planteamientos tradicionales sobre el método jurídico. Este tipo de Constitución y el sustrato social sobre el que se asienta plantean nuevas exigencias al tratamiento científico del Derecho constitucional. El pensamiento científico no puede desligarse del desarrollo social, político y cultural, que está a su vez en la base de la conformación fundamental del orden social sobre el que la Constitución normativa actúa como catalizador. El discurso científico no puede aislarse de la atmósfera social en el que se desenvuelve, pues es tributario, como la propia Constitución, de un determinado sustrato social que condiciona su orientación, sus posibilidades y sus límites. Veamos, pues, en qué medida afecta la Constitución normativa (y el orden social sobre el que se asienta) al Derecho constitucional como disciplina científica.

La Constitución normativa incide de una manera decisiva sobre la formulación nuclear de la ciencia del Derecho, sobre su paradigma científico dominante, conocido

usualmente como dogmática jurídica, especialmente por lo que se refiere al Derecho público, pero también en lo que respecta al resto de las disciplinas jurídicas. Por sus propias características, la Constitución normativa altera el tratamiento formalista del Derecho retornando en ocasiones a métodos de trabajo que ya se habían experimentado en épocas anteriores, y especialmente a fórmulas propugnadas por los fundadores de la dogmática. La dogmática tradicional, tal y como fue elaborada por la Escuela Histórica del Derecho, mantuvo siempre una apertura permanente a la realidad social en la que el Derecho se desenvuelve, así como una conexión constante con los principios y valores sobre los que el Derecho se asienta. Junto a ello, la dogmática tradicional propugnaba una concepción de la ciencia jurídica orientada a la práctica, a los problemas de vigencia del Derecho, y con una vocación transformadora del material jurídico (consciente de la potencialidad creadora de la actividad científica).

Las posiciones formalistas que surgen ya en el ámbito del Derecho privado, pero sobre todo en la Escuela alemana del Derecho público, van a suponer una restricción de las pretensiones científicas de la dogmática, que se formulan ahora en términos puramente lógico-sistemáticos. Será justamente en el ámbito del Derecho público, en el que la conexión con la realidad social y política se hacía más necesaria, donde la dogmática repudiará cualquier referencia extraña al material jurídico-normativo estrechamente entendido por referencia al Derecho positivo vigente. La ciencia del Derecho, en relación con su núcleo esencial, la dogmática, se va a configurar en el ámbito del Derecho público como una ciencia *purra*, esto es, desligada de planteamientos filosóficos, históricos, sociales o políticos. Como una ciencia centrada tan sólo en el tratamiento lógico del Derecho vigente y en la elaboración de sistemas conceptuales que ordenen la realidad jurídica. El método jurídico se va a definir, así, no en relación con las operaciones técnicas que desarrolla, sino tan sólo respecto de la propia delimitación del objeto de estudio: el Derecho positivo aislado de contextos *extrajurídicos*.

Estas posiciones de la dogmática del Derecho público no están desligadas de un *sustrato sociológico* y *axiológico* claro, pese a la *neutralidad proclamada* del método jurídico. La disociación entre lo *jurídico* y lo *social* viene a reflejar la pretensión de establecer un ámbito separado entre la sociedad y el Estado, propia del constitucionalismo liberal. La voluntad de aislar al Derecho (incluido el constitucional) del *contexto político* responde al intento de sustraer a lo jurídico de las tensiones políticas que se dirigen hacia el control monopolístico del poder estatal, a la lucha por la soberanía. El poder del Derecho pretende ser, así, el de una normativa independiente de las luchas políticas, que intenta desarrollar una función arbitral, imposible sin embargo por las propias condiciones de un discurso político planteado en términos de confrontación global.

La Constitución normativa parte de un sustrato sociológico muy diferente al que dio origen a la dogmática formalista. Frente a la *confrontación* entre grupos sociales antagónicos con tendencia a la bipolaridad, la *integración* entre una pluralidad de intereses con tendencia a la diversificación. El proceso de democratización, normativización y socialización a que se ha visto sometido el constitucionalismo, a partir de esa base social, va a determinar una reordenación de lo jurídico y de su tratamiento científico.

Para empezar, la Constitución normativa no pretende ya establecer una disociación radical entre sociedad y Estado, sino que procura incidir normativamente sobre la realidad social, disciplinándola de acuerdo con las pretensiones de la sociedad misma. Cuando lo jurídico no se define ya como una esfera aislada de lo social, sino a partir

de su interacción con lo social, el rechazo de los factores sociales carece de sentido. La *conexión social* de la normatividad aparece entonces como una *exigencia metodológica de medida variable aunque permanente* en el análisis jurídico.

En segundo lugar, el sustrato social de la Constitución normativa impide contemplar lo político como el lugar de la lucha antagónica por la soberanía estatal y de la correspondiente instrumentalización partidista de los factores normativos. En la sociedad pluralista, lo político y lo jurídico están en *tensión permanente pero relativa*. La democratización del Estado, por un lado, y la previsión de mecanismos jurídicos de control de la constitucionalidad de todos los órganos estatales, por el otro, determinan que el concepto de *democracia* sea hoy ya una *mezcla indisoluble de derecho y política*. Los factores políticos no pueden ser valorados como elementos dainos para el análisis jurídico, porque lo político es, en la Constitución normativa, el ámbito de la lucha legítima entre los diversos grupos sociales por determinar las orientaciones de la actividad estatal. La interacción entre Derecho y política impide la desconsideración de los elementos políticos en el análisis jurídico-constitucional.

La Constitución no es ya, por otra parte, el resultado de una decisión unilateral de los grupos sociales dominantes, que pueda por ello eludir las referencias valorativas en que se asienta el orden social. Una Constitución que refleja el pluralismo social tiene de también a recoger los *valores y principios* sobre los que se basa la convivencia, los puntos de acuerdo y de transacción entre los diversos grupos sociales. Los valores son ahora un elemento fundamental del Derecho constitucional y obligan a una reconsideración de los planteamientos formalistas del análisis jurídico.

Hay que insistir, por último, en la idea de que la Constitución normativa no produce sólo una alteración metodológica en la ciencia del Derecho constitucional. Por el contrario, todas las disciplinas jurídicas se ven afectadas por las nuevas exigencias científicas que plantea el Derecho constitucional. Se abre así el paso a una *ciencia crítica del Derecho*, que parte de la condición del Derecho constitucional como factor de regulación de la dinámica social, y que recupera ahora, tras diversas oscilaciones, la función primordial de toda actividad científica: partir de lo existente para construir el futuro.

## 5. EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

Debido a las circunstancias históricas, no ha habido entre nosotros un esfuerzo sistemático y continuado de reflexión en materia constitucional, y menos aún una *escuela* que haya producido un corpus doctrinal propio. El motivo fundamental ha sido, hasta hace muy poco, la inexistencia de normalidad constitucional. Esa anomalía se produjo también en otros países (Italia, Alemania), en los que, sin embargo, pese a la incidencia inevitable del fascismo, existía ya una fuerte tradición dogmática que hizo posible la recuperación de la disciplina tras el derrumbe de las dictaduras (Lombardi). En España, sin embargo, la desgarradora guerra civil, y el muy largo período histórico de privación de libertades que siguió, habría de cercenar a nuestra intelectualidad destrozando una tradición jurídica en período de asentamiento. Cuando se contempla el exilio obligado hasta la muerte de algunos de nuestros intelectuales (también en el campo del Derecho constitucional: Fernando de los Ríos, por ejemplo) bien se puede decir que la guerra civil sólo terminó en 1939 para los que la ganaron.

A partir de ahí comienza un largo período en el que no existió nunca Constitución, sino unas leyes fundamentales que estaban destinadas únicamente a la dominación política (Lucas Verdú). Bien es verdad que la tendencia hacia el enciclopedismo y hacia la especulación filosófica y el desapego de los problemas dogmáticos había sido bastante acusada en nuestra tradición científica (J. A. Portero). Pero también lo es que la ruptura que supuso la guerra y los cuarenta años de dictadura habían de aumentar la dispersión intelectual del Derecho político hasta los extremos propios de una ciencia privada de su objeto: la Constitución. Más aun, la imposibilidad de aportar un tratamiento científico de la normativa fundamental vigente durante esos años, que sólo admitía una actitud laudatoria ante la misma, obligará a nuestros investigadores a centrar los estudios de Derecho constitucional en el análisis de los regímenes políticos foráneos. El Derecho político pasa así a tener unos contornos extremadamente difusos (N. Ramiro Rico), que llevan a los profesores de Derecho político a terrenos muy diversos, desde la mera sociología o la sociología política, pasando por la ciencia política y hasta el Derecho comparado por mencionar únicamente los ámbitos académicos.

La promulgación de la Constitución va a suponer un importante revulsivo en la situación de nuestra disciplina, pues el objeto de análisis no se va a encontrar disperso como antes en una pluralidad de campos, sino que se centrará justamente en el Derecho constitucional. A ello contribuye la inicialmente traumática escisión del antiguo «Derecho político» en dos áreas de conocimiento: Ciencia política y Derecho constitucional. El Derecho constitucional se orienta, sin embargo, en los primeros años de desarrollo constitucional hacia un tratamiento fuertemente centrado en los estudios dogmáticos dejando fuera otras necesidades de configuración de la disciplina. Al mismo tiempo, se evidencian tendencias excesivamente formalistas basadas en una cierta sacralización del texto constitucional y una elaboración doctrinal muy dependiente de la jurisprudencia constitucional (como denunciara A. Nieto). Podríamos decir que en algunas de estas formulaciones se ponía un acento excesivo sobre el sustantivo «Derecho» (en una determinada concepción del Derecho, además) resistiéndole importancia al adjetivo «constitucional». Se incurría así en el peligro de reducir la Constitución al Derecho, en lugar de ampliar el Derecho (el ordenamiento jurídico, en suma) a la Constitución.

Por fortuna, esos problemas de crecimiento se están superando en los últimos tiempos y hoy se puede decir que el Derecho constitucional en España se está configurando de manera plural, respondiendo a una diversidad de motivaciones y planteamientos metodológicos que no ponen en peligro, sin embargo, la unidad de la disciplina. El esfuerzo dogmático sigue siendo el más intenso, y ello responde en gran medida a las necesidades derivadas de la conformación actual del Derecho constitucional. La aprobación de la Constitución no fue sólo el punto de partida para la reorientación de los constitucionalistas hacia las cuestiones clásicas y menos clásicas de la disciplina: parlamentarismo, división de poderes, control del poder, democracia, Derecho electoral, Poder Judicial, derechos y libertades, fuentes del Derecho. Por el contrario, fue el inicio de una serie de transformaciones esenciales en el ordenamiento jurídico que necesariamente tenían que ser objeto de estudio por parte de los especialistas en Derecho constitucional. La descentralización del Estado abrió un campo enorme de interrogantes y debates doctrinales que sigue moviéndose (en gran medida a impulsos políticos, aunque también jurisprudenciales y doctrinales) en un sentido expansivo. La incorpo-

ración a las instituciones europeas y el desarrollo del proceso de integración europea han supuesto igualmente la apertura de nuevos objetos de estudio que requieren, cada vez con más intensidad, planteamientos constitucionales para su adecuada configuración jurídica.

A todos estos frentes se ha intentado responder con solvencia desde el Derecho constitucional, resultando alentador el panorama del Derecho constitucional en España y estimulantes los retos que los estudiosos del Derecho constitucional tendrán que afrontar en el próximo futuro.

## ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

- ALA, E.: «Estudio preliminar» a F. Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona, 1984.
- ARAGÓN, M.: Voz «Constitucionalismo», en *Diccionario del sistema político español*, edición dirigida por J. J. González Encinar, Akal, Madrid, 1984.
- AZPIARTE, M.: «La función de la Constitución en el contexto contemporáneo», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 12, julio-diciembre de 2009.
- BALAGUER CALLEJÓN, F.: «Constitución normativa y ciencia del Derecho», en AAVV, *Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Tecnos, vol. I, Madrid, 1997.
- CARBONELL, M.: (compilador), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*. Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000.
- *Problemas constitucionales del multiculturalismo*. FUNDAR México, 2002.
- CORCUERA ATENZA, J.: «El constitucionalismo de entreguerras: la racionalización del poder y sus límites», en AAVV, *Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Tecnos, vol. I, Madrid, 1997.
- DE CABO, C.: *Sobre la función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones*, Publicaciones del Departamento de Derecho Político, Universidad de Salamanca, 1978.
- «Las fuentes del Derecho: un apunte sistemático», en AAVV, *Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Tecnos, Madrid, vol. I, 1997.
- *Sobre el concepto de Ley*, Editorial Trotta, Madrid, 2000.
- *La Reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del Derecho*. Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- DE CARRERAS, F.: «Prólogo» a M. BARCELÓ, *Derechos y deberes constitucionales en el Estado autonómico*. Civitas, Madrid, 1991.
- DE ESTEBAN, J.: «Estudio Preliminar» a *Constituciones españolas y extranjeras*. Taurus, Madrid, 1981.
- DE VEGA, P.: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Tecnos, Madrid, 1985.
- «El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 1, Madrid, 1998.
- GALLEGO ANABITARTE, A.: «Las asignaturas de Derecho político y administrativo: el destino del Derecho público español», *RAP*, n.º 100-102, 1983.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: «La Constitución como norma jurídica», en A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dirs.), *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Civitas, Madrid, 1980.
- GARCÍA PELAYO, M.: *Derecho constitucional comparado*, reed. de la 7.ª ed. de 1961, Alianza, Madrid, 1984.
- HÄBERLE, P.: «Derecho constitucional común europeo», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 79, Madrid, 1993, pp. 7-46.
- «La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución», en la recopilación del mismo autor, *Retos actuales del Estado constitucional*, IVAR, Ohai, 1996.
- «Problemas fundamentales de una teoría constitucional del regionalismo en perspectiva comparada», en AAVV, *Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*. Tecnos, Madrid, vol. II, 1997.

- «Un jurista europeo nacido en Alemania. Una conversación con Peter Häberle», entrevista al profesor Häberle realizada por Francisco Balaguer Callejón, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentarismo*, n.º 9, Murcia, 1998.
- *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Editorial Trotta, Madrid, 1998.
- «El eterno combate por la justicia. La ciencia jurídica en el camino hacia Europa», en *Pensamiento Constitucional*, año V, n.º 5, 1998.
- *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Tecnos, Madrid, 2000.
- *El Estado constitucional*, UNAM, México, 2001.
- *La imagen del ser humano dentro del Estado constitucional*, Lima (Perú), 2001.
- *Puritanismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*. Tecnos, Madrid, 2002.
- HERNÁNDEZ Gil, A.: *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*. Civitas, Madrid, 1981.
- JIMÉNEZ CAMPO, J.: «Contra la Constitución material», en AAVV, *Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Tecnos, Madrid, vol. I, 1997.
- KELSEN, H.: *Teoría pura del Derecho*, 2.ª ed., de 1960; versión española, UNAM, México, 1981.
- LANDA ARROYO, C.: *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Palestra Editores, Lima (Perú), 2003.
- LOMBARDI, G.: «Derecho constitucional y ciencia política en Italia», *REP*, n.º 22, 1981.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *La constitucional en el Derecho: sobre la idea e ideas de Constitución y orden jurídico*, CEPCC, Madrid, 1998.
- LÓPEZ PINA, A./GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.: *Elementos de Derecho Público*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- LUCAS VERDÚ, P.: «El Derecho constitucional como Derecho administrativo», *RDP*, n.º 13, 1982.
- MUNOZ MACHADO, S.: *Constitución*, Justel, Madrid, 2004.
- OLLERO, C.: «Derecho político, ciencia política y Derecho constitucional», *RPC*, n.º 10-11, 1984.
- PÉREZ ROYO, J.: «El proyecto de constitución del Derecho público como ciencia en la doctrina alemana del siglo XIX», *REP*, n.º 1, 1978.
- PORTERO, J. A.: «Algunas cuestiones en el Derecho político español, 1875-1900», *REP*, n.º 18, 1980.
- PORRAS RAMÍREZ, J. M.: «Breve historia de la formación y evolución del Derecho constitucional, con particular referencia a su desarrollo en España», en R. MORODO y P. DE VEGA (dirs.), *Estudios de Teoría del Estado y Derecho constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, Madrid/México, Univ. Complutense-UNAM, 2001, Tomo II.
- RAMÍREZ, M.: «La ciencia política en España: problemas, métodos y áreas de estudio», *Revista de Derecho Público*, n.º 67, 1977.
- RAMIRO RICO, N.: «Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del derecho político y de su muy azorante enseñanza», 1974, en la recopilación del mismo autor, *El animal latino y otros estudios políticos*. Alianza, Madrid, 1980.
- RUBIO LORENTE, F.: «Nota Preliminar» a la edición española de E. STERN, *Derecho político*, Aguilar, Madrid, 1973.
- «La Constitución como fuente del Derecho», en AAVV, *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, DGGENE, Madrid, vol. I, 1979.
- RUIZ-RICO, J. J.: «Problemas de objetividad y neutralidad en el estudio contemporáneo de la política», *REP*, n.º 205, 1975.